

No obstante, respecto de los descodificadores para uso digital ya instalados o recibidos por los usuarios para servicios de acceso condicional, los operadores contarán con el plazo de dos meses para sustituirlos por otros nuevos que se ajusten a las normas de este Real Decreto-ley o para realizar en ellos las pertinentes adaptaciones con el mismo fin. Transcurrido este período de tiempo sin que la sustitución o la adaptación se haya producido, habrán de quedar inoperantes.

Disposición transitoria segunda. *Tarifas de interconexión y de empleo de descodificadores.*

A fin de garantizar la competencia efectiva y hasta la plena liberalización de las telecomunicaciones el 1 de diciembre de 1998, el Ministerio de Fomento, previo informe preceptivo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fijará las tarifas de interconexión y de empleo de descodificadores por los programadores. En este último caso el informe, además, será vinculante.

Disposición transitoria tercera. *Rectificación de cuotas sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto-ley, la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el vigente apartado 3, número 1, del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo constar la rectificación en la factura o documento equivalente correspondiente al período mensual cuyo vencimiento se produzca inmediatamente después de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno y el Ministro de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

1955 *CORRECCIÓN de erratas de la Instrucción de 2 de diciembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo y ejecución del Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.*

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 18 de diciembre de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 37549, artículo 2, párrafo segundo, donde dice: «Los errores atinentes...», debe decir: «Los errores atinentes...».

En la misma página, artículo 6, párrafo primero, donde dice: «... nota simple, sellada...», debe decir: «... nota simple informativa, sellada...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1956 *RESOLUCIÓN de 31 de enero de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público
	Pesetas/unidad
A) Gigarros/cigarrillos	
Albero:	
Albero número 1	375
Casanova:	
Churchills	420
Consules	340
Navegantes	340
Nuncios	405
Petit Casanova	55
Sublimes	390
Superfinos	365
Flor Palmera:	
Coronas	155
B) Picaduras para liar	
Golden Virginia	300
Drum 40 gr.	300
Drum Mild	300
Drum Extra Mild	300
Van Nelle Zware	325
Van Nelle Halfzware	315

Segundo.—El precio de venta al público de la labor que se indica a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, será el siguiente: